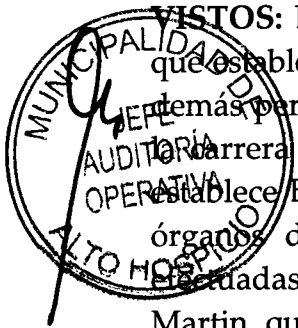


REPÚBLICA DE CHILE  
MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO  
DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL

Alto Hospicio, 11 de Febrero de 2013.-  
DECRETO ALC. N° 301/2013.-



VISTOS: La Ley N° 19.943 que crea la Comuna de Alto Hospicio; Ley N° 19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, Artículos 45 y demás pertinentes; Decreto 1.889 de 1995 del Ministerio de Salud, Reglamento de carrera funcionaria del personal regido por la ley 19.378; Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; Acta de Calificaciones Año 2012, suscritas por la Comisión de Calificación a la funcionaria Francisca Garrido San Martín, que la califica en Lista 2 con 82,91 puntos; Apelación presentada con fecha 23 de Enero de 2013, por la referida funcionaria, en contra de la Calificación a ésta efectuada; y la facultad exclusiva del Sr. Alcalde de mejorar la calificación al conocer de ésta por la apelación de la funcionaria afectada.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que, la Ley de Procedimientos Administrativos, en su Artículo 11 inciso segundo, dispone "*Los hechos y fundamentos de derechos deberán siempre expresarse...*", esto es que cuando afectaren a particulares o cuando resuelva recursos administrativos, deben ser fundados.

II.- Que, doña **Francisca Garrido San Martín**, funcionaria Categoría B, Nivel 13 del Estatuto de Atención Primaria de Salud de esta Municipalidad, ha interpuesto apelación en contra de la resolución de la Comisión de Calificación, que si bien la califica en Lista 2, le asigna un puntaje final de 82,91 puntos, manifestando su disconformidad con las notas asignadas a los subfactores que indica.

III.- Que en primer lugar, resulta indispensable señalar que la normativa aplicable al proceso de calificaciones del personal del Área de Salud municipal, está constituido por la ley 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, el Decreto 1.889 de 1995 del Ministerio de Salud, Reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por la ley 19.378 y por el Reglamento Interno de Calificaciones de cada municipio.

IV.- Que en ningún caso resulta aplicable la ley 18.834, Estatuto Administrativo, ya que dicha normativa tiene carácter general aplicable a los servicios públicos que señala expresamente, *excluyendo* de su aplicación a *las municipalidades* (Art. 1° inciso 2 ley 18.834). Por otra parte, el Área de Salud municipal tiene normativa propia que prima sobre cualquier otra norma, de conformidad al *principio de especialidad*, establecido en los Arts. 4 y 13 del Código Civil, razón por la cual las alegaciones formuladas por la apelante respecto a la ley 18.834 no serán consideradas.

V.- En este orden de ideas, y debido a la ausencia de Reglamento Interno de Calificaciones, la única normativa que resulta aplicable al proceso de calificaciones es la ley 19.378, el Decreto 1.889 de 1995 Reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por la ley 19.378 y la ley 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, aplicable supletoriamente en todo aquello no regulado por la ley 19.378.

VI.- Que debido a que este municipio no cuenta con un Reglamento de Calificaciones, se ha utilizado la pauta de evaluación contenida en el Reglamento Interno de Calificaciones del personal que se desempeñaba en el Área de Salud de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, personal que fue traspasado a la Municipalidad de Alto Hospicio el año 2005. La aplicación de este instrumento ha sido aceptada y reconocida por los funcionarios del Consultorio Pedro Pulgar Melgarejo, hasta la fecha, basando sus alegaciones para apelar a las calificaciones conforme a las pautas y factores allí contenidos.

VII.- Que debido a las falencias que presenta la pauta de evaluación contenida en el Reglamento señalado en el numeral anterior, la Comisión Calificadora elaboró una tabla de evaluación de los subfactores "**puntualidad**" y "**asistencia y permanencia**", en virtud de acuerdo suscrito con los Presidentes de las Asociaciones de Funcionarios IDA y ATSU y los representantes de las categorías funcionarias, según da cuenta el libro de actas de funcionamiento de la Comisión.

VIII.- Que de acuerdo a lo dispuesto en los Dictámenes Nos 44.518 de 2010 y 49.086 de 2011, de la Contraloría de la República, el uso de pautas preestablecidas fijadas por las juntas evaluadoras a objeto de promover criterios homogéneos para efectuar las calificaciones, no afecta la eficacia del proceso ni se opone a la normativa jurídica que regula la materia.

IX.- Que, no obstante lo señalado en el numeral anterior, la tabla de evaluación elaborada por la Comisión de Calificación del Área de Salud Municipal respecto a los subfactores "**puntualidad**" y "**asistencia y permanencia**", no fue comunicada a cada funcionario al inicio del proceso calificadorio, a fin de que tomaran conocimiento la forma de medición con que serían evaluados en el ítem ya señalado, situación que vulnera lo dispuesto en el inciso 2° del Art.59 del Decreto 1889 de 1995, Reglamento de la carrera funcionaria del Personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud. Por estas razones la nota 6 establecida en la calificación de la funcionaria Francisca Garrido en el **subfactor puntualidad se subirá a 7.**

X.- Que en cuanto al subfactor "**cantidad de trabajo**", la funcionaria fue precalificada con nota 4, la Comisión de calificaciones sube la nota a 6 fundamentado en las responsabilidades que tiene la funcionaria en diversos programas, sin embargo por un error involuntario la hoja de calificaciones entregada a la funcionaria aparece nota 5, razón por la cual, **se mantendrá la nota 6** establecida por la Comisión.

XI.- Que respecto al subfactor "**atención y trato al usuario**", la funcionaria fue precalificada por su jefe directo con nota 4, y la Comisión subió en la calificación a nota 5, no aportándose nuevos antecedentes en este recurso para subir la nota, ésta se mantiene.

XII.- Que en el subfactor "**preparación y conocimientos**", la junta calificadora sube la nota de precalificación a 6, por lo tanto no existiendo antecedentes en el Acta respectiva para subir la nota asignada por la Comisión, esta se mantendrá.



XIII.- Que en lo que respecta al subfactor **"responsabilidad"** la nota 5 fue establecida en la precalificación y se mantuvo por la Comisión, ya que según consta en acta existieron numerosas llamadas de atención a la funcionaria por parte de su jefatura directa por deficiencias en su trabajo, razón por la cual nota 5 se mantiene.

XIV.- Que en el subfactor **"adaptación al trabajo"** se mantendrá la nota 6, ya que la Comisión subió la nota establecida en la precalificación, y por lo tanto, no aportando a este recurso nuevos antecedentes que permitan subirla, se mantendrá la nota 6.

XV.- Que en cuanto al subfactor **"comportamiento"**, la Comisión calificó a la funcionaria con nota 6 manteniendo la nota de la precalificación, ya que destaca por su trato deferente, es reservada y prudente, sin embargo su conducta no resulta "sobresaliente" para ser merecedora de nota 7.

XVI.- Que respecto al subfactor **"cumplimiento de normas e instrucciones"** la Comisión **subió a 6** la nota establecida en la precalificación, ya que la funcionaria tiene un buen nivel de conocimientos de la normativa vigente y de las instrucciones, razón por la cual la nota 6 se mantendrá.

XVII.- Que la nota 5 establecida en la precalificación y que se mantuvo en la Calificación final en el subfactor **"liderazgo positivo"** se mantendrá, dado que consta en Acta respectiva que han existido reclamos del equipo de trabajo en contra de la funcionaria.

XVIII.- Que en el subfactor **"relaciones interpersonales"** la funcionaria fue precalificada con nota 4 y posteriormente se le subió la nota a 5, sin embargo no procede subir la nota porque según consta en acta, la funcionaria tiene numerosos llamamientos de atención por su jefatura directa por reclamos de los subalternos de la apelante.

XIX.- Que en el subfactor **"participación"**, la Comisión mantuvo la nota 5 que tenía la funcionaria en la precalificación, ya que la funcionaria a veces se ofrece para participar y/o ejecutar actividades de apoyo

XX.- Que, así las cosas, y dadas las facultades que asisten al Sr. Alcalde, es posible reconsiderar lo resuelto por la Comisión Calificadora, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, razón por la cual, se modificará la calificación final del funcionario en el subfactor puntualidad.

#### DECRETO:

1.- **ACÓJASE PARCIALMENTE** la Apelación deducida por doña **FRANCISCA GARRIDO SAN MARTIN**, Funcionaria de Salud Municipal, Categoría B, Nivel 13 del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal; en contra de su Calificación Año 2012 en el sentido que se sube la calificación a ésta efectuada en el **subfactor puntualidad** se subirá a 7, quedando la funcionaria calificada en **Lista 2, con 84.41 puntos**, conforme lo expuesto latamente en la parte considerativa del presente Decreto.

2.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a la apelante, por la Secretaría Municipal. Si la notificada no fuere habida, autorícese su notificación por carta certificada, enviándole copia íntegra de la documentación que se requiere notificar.

Fdos. Don Ramón Galleguillos Castillo, Alcalde de la comuna; Autoriza don José Valenzuela Díaz, Secretario Municipal. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines a que haya lugar.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, REGÍSTRESE EN CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ, Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**



**JOSE VALENZUELA DIAZ  
SECRETARIO MUNICIPAL**

apb  
Distribución:  
Recurrente  
Contraloría  
Alcaldía  
Junta Calificadora  
Serv. Traspasados